



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

Se procede por Secretaría a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso Ejecutivo Laboral que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00495-00
EJECUTANTE	OSCAR LEON OSPINA RESTREPO
EJECUTADO	MINERALES Y BENTONITAS DE COLOMBIA S.A.S

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, constituidas por los siguientes conceptos y sumas de dinero:	
Por AGENCIAS EN DERECHO fijadas en el presente proceso a cargo del demandado y a favor del demandante, la suma de.....	\$ 1.050.000
Por COSTAS procesales la suma de	\$
TOTAL:.....	\$ 1.050.000
SON: UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS	

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00495-00
EJECUTANTE	OSCAR LEÓN OSPINA RESTREPO
EJECUTADO	MINERALES Y BENTONITAS DE COLOMBIA S.A.S

INFORME DE SECRETARIA: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 12 julio de 2023

AUTO No. 1082

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución proferida dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y, encontrándola ajustada a derecho, le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000)**, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **13 DE JULIO DEL 2023**, se notifica por **ESTADO No. 63** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

Se procede por Secretaría a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso Ejecutivo Laboral que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00232-00
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A.
EJECUTADO	PROIMDE Y CIA LTDA

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, constituidas por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

Por AGENCIAS EN DERECHO fijadas en el presente proceso a cargo del demandado y a favor del demandante, la suma de.....\$ 102.773

Por COSTAS procesales la suma de\$

TOTAL:.....\$ 102.773

SON: CIENTO DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00232-00
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A.
EJECUTADO	PROIMDE Y CIA LTDA

INFORME DE SECRETARIA: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 12 de julio de 2023

AUTO No. 1084

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución proferida dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y, encontrándola ajustada a derecho, le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de **CIENTO DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$102.773)**, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **13 DE JULIO DEL 2023**, se notifica por **ESTADO No. 63** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00006-00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO CONCHA VALENCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que el demandado contestó la demanda dentro del término, así mismo, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito de reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 12 de julio de 2023.

AUTO No. 1081.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la respuesta dada al escrito inicial por parte del apoderado judicial del demandado **MUNICIPIO DE TULUÁ**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, el apoderado judicial del actor presentó escrito de reforma a la inicial que milita en el archivo *“013ReformaDemanda2022-00006-00”* del expediente digital, estando dentro del término establecido por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se acepta la reforma y se correrá traslado a las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional de la abogacía **ALONSO BETANCOURT CHAVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.367.905 y tarjeta profesional número 129.431 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses del **MUNICIPIO DE TULUÁ** en la forma y términos del poder que fue adjuntado.



SEGUNDO. - TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la convocada a juicio, **MUNICIPIO DE TULUÁ**.

TERCERO.- ADMITIR LA REFORMA a la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante visible de folios 618 a 637 de las diligencias.

CUARTO.- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de 5 días para su contestación, este traslado se surtirá mediante la notificación por Estado de este auto, y correrá a partir del día siguiente a la fijación del mismo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 13 de julio de 2023, SE notifica por **ESTADO No. 63** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

Se procede por Secretaría a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso Ejecutivo Laboral que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00097-00
EJECUTANTE	PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	LIVEAN S.A.S.

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, constituidas por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

Por AGENCIAS EN DERECHO fijadas en el presente proceso a cargo del demandado y a favor del demandante, la suma de.....\$ 115.404

Por COSTAS procesales la suma de\$

TOTAL:.....\$ 115.404

SON: CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00097-00
EJECUTANTE	PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	LIVEAN S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 12 de julio de 2023

AUTO No. 1083

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución proferida dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y, encontrándola ajustada a derecho, le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$115.404)**, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **13 DE JULIO DEL 2023**, se notifica por **ESTADO No. 63** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2012-00104-00
EJECUTANTE	NUBIA ENELIA TOBON MARIN
EJECUTADO	UGPP

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho del señor Juez el proceso de la referencia. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 12 de julio de 2023.

AUTO No. 1080

Procede el Despacho a declarar la nulidad de la totalidad del trámite adelantado dentro del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, dado que, según se constata, la sentencia que puso fin al trámite ordinario, que sirve de título ejecutivo y abre la posibilidad de adelantar esta actuación accesorio, NO se encuentra ejecutoriada, según se explica a continuación:

ANTECEDENTES

En el año 2011, la señora NUBIA ELENA TOBON instauró demanda contra el “*MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL*” pretendiendo que, en calidad de compañera permanente, se le reconozca la sustitución de la pensión de jubilación dejada por el señor LUIS ALCIDES VALENCIA (fallecido el 2 mar 1997) y que le había sido reconocida por la extinta entidad **PUERTOS DE COLOMBIA** desde el 1 de enero de 1973, como consta en Resolución 25930 del 5 de octubre de ese mismo año.

Tras agotarse el trámite de ley, mediante sentencia del 17 de febrero de 2012, El Juzgado Laboral de Descongestión de Tuluá, dictó sentencia favorable a la parte actora. Para ello, aunque no se aportara copia de la resolución de reconocimiento pensional, dio por aceptado por la parte demandada que al señor LUIS ALCIDES VALENCIA le había sido reconocida pensión de jubilación “otorgada por la demandada” desde el año 1973; y, al considerar que la demandante había probado los requisitos legales en calidad de compañera permanente, le reconoció el derecho a sustituir en la pensión al causante VALENCIA.

La sentencia NO fijó el valor de la mesada pensional, pero señaló que sería a partir del 24 de julio de 2008, y que sería “*liquidada en cuantía igual a la que percibía el pensionado, realizando los reajustes*

¹ Más concretamente el “GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE GESTION PASIVO SOCIAL, AREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE PENSIONES DE PUERTOS DE COLOMBIA”

correspondientes por cada anualidad, ciñéndose a las estipulaciones legales e incluyendo en tales pagos las mesadas adicionales”.

Esta providencia **NO fue apelada**, por lo que se consideró ejecutoriada por la juez de la época y, en consecuencia, a petición de parte se inició el trámite ejecutivo a continuación de ordinario, notificándose al ministerio demandado por estados.

Avanzó el proceso sin oposición alguna, hasta el 08 de marzo de 2022, cuando el suscrito advirtió que, en virtud de la ley, la obligación aquí ejecutada se encontraba hoy en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, entidad a la que NO se había notificado, pese a que incluso se habían decretado medidas cautelares en su contra.

Al ser notificada, la UGPP alegó el pago de lo adeudado y remitió carpeta administrativa del causante y las reclamaciones de sustitución pensional, con las cuales pretendía probar que, mediante resoluciones administrativas entre 2013 y 2016, canceló a la actora lo ordenado en sentencia.

En el estudio de las documentales arrojadas, con miras a establecer si efectivamente había sido pagado lo ordenado en sentencia, este Despacho encontró las siguientes irregularidades:

Falta de ejecutoria de la providencia que sirve de título ejecutivo

Es preciso recordar que, para la fecha de expedición de la sentencia (17 feb /12), el artículo 69 del CPTSS modificado por la Ley 1149 de 2007, establecía: *“También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación...”*. Y, además, el artículo 331 del C.P.C. aplicable sobre este punto por integración normativa, señalaba que: **Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta”**.

Así las cosas, al dirigirse el presente proceso contra la Nación, representada por el Ministerio de Protección Social, la sentencia proferida en primera instancia antes referenciada NO se encontraba ni se encuentra aún en firme, pese al tiempo transcurrido, por NO agotarse el grado jurisdiccional de consulta, condición legal que NO puede considerarse subsanada por el paso del tiempo. Al respecto de su exigibilidad, aun cuando se ha iniciado e incluso finalizado proceso ejecutivo, pueden verificarse las sentencias de la Corte Constitucional SU962 de 1999 y T-364 del 2007, así como las sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL5482-2019 y 26340 del 4 de abril de 2006.

Ello genera a su vez nulidad procesal de todo el trámite posterior a dicha sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140-3 del .C.P.C. vigente para la época, pues al no surtirse el grado jurisdiccional de consulta se ha pretermitido íntegramente la respectiva instancia.

Irregularidades en el derecho del causante

Como se dejó dicho, en la demanda, contestación, sentencia y en las resoluciones administrativas de cumplimiento del fallo, se señala reiterada e inadvertidamente que el señor LUIS ALCIDES VALENCIA gozaba de pensión desde enero de 1973, concedida mediante resolución 25930 del 5 de octubre de

ese mismo año, proferida por PUERTOS DE COLOMBIA, de la cual, solo hasta el presente año 2023 se conoció copia dentro del presente proceso (incluyendo ordinario y ejecutivo).

Al revisar la documental se verifica que, efectivamente, la entidad reconoció al actor pensión de jubilación "a partir de su retiro el 1 de enero de 1973" por cuanto en la constancia laboral se certificaba "más de 21 años de servicio de la empresa" cumpliendo así el requisito de 20 años sin importar la edad, que consagraba el numeral 1º del artículo 114 de la Convención vigente para ese año (firmada en el año 1971) .

Sin embargo, ese hecho que sirve de sustento a la pensión que la actora pretende sustituir es completamente imposible, pues, como consta en la copia de la cédula que aparece en el archivo digital, el causante LUIS ALCIDES VALENCIA nació el 20 de junio de 1952. Significa ello que, para el 1 de enero de 1973, cuando supuestamente acumulaba 21 años de servicio, tenía apenas 20 años y seis meses de edad, por lo que habría tenido que trabajar para la empresa desde el vientre de su madre para poder acumular el tiempo de labor que supuestamente le fue certificado.

Y, por si fuera poco, consta también en las documentales que, sin el más mínimo reparo sobre la prohibición legal de recibir doble asignación del tesoro nacional, luego de ser incluido en nómina de pensionados el actor volvió a ser reenganchado en la empresa como consta en el archivo 001 de la carpeta 013:

NOMBRE	LUIS ALCIDES VALENCIA ZAPATA
CEDULA DE CIUDADANIA	Nº 16*466.971 de Buenaventura
FECHA DE INGRESO	Mayo 1º de 1974
FECHA DE RETIRO	Julio 10 de 1985
CARGO	Ayudante de Servicios de Almacenaje
CARNET	Nº 5954

VALORES DEVENGADOS ULTIMO AÑO

SUELDOS	\$253.340.46
TIEMPO EXTRA	3.872.40
JORNADAS DOM. Y FEST.	13.637.07
PRIMAS EXTRAS (Alimentación y Cumplim.)	22.310.00
	\$293.159.93

Y así, en el año 1985 se le reconoció también pensión por invalidez:

EL GERENTE DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA "PUERTOS DE COLOMBIA", en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

a) Que por Resolución Nº 004449 de octubre 7/85, de la Gerencia de este Terminal y confirmada por Resolución Nº de de la Sub-Gerencia de Relaciones Industriales en Bogotá, se le decretó la pensión vitalicia de jubilación al Sr. LUIS ALCIDES VALENCIA ZAPATA, con C.C. Nº 16*466.971 expedida en Buenaventura, a partir de julio 11/85 en cuantía de \$ 24.429.99 mensuales.

b) Que se hace necesario reconocer las mesadas dejadas de pagar durante el tiempo que duró el trámite en decretar esta pensión, o sea cinco días (5) tres (3) meses.

c) Que la oficina de Registro y Control de Personal, liquidó dichas mesadas la que arrojó la suma de \$ 77.361.62, como también el valor de la mesada adicional (Ley 4ª/76), a que asistía el derecho a razón de \$ 0.

d) Que a partir de octubre 30/85 se incluirá esta novedad en la nómina de jubilados de este Terminal.

Conclusiones y decisión

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624

De conformidad con todo lo antes señalado, este Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite de ejecución de conformidad con lo señalado en el artículo 140 numeral 4o del C.P.C. (vigente para la época de la sentencia ordinaria) y ordenará en consecuencia la remisión del proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga para que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso ordinario el día de 17 de febrero de 2012.

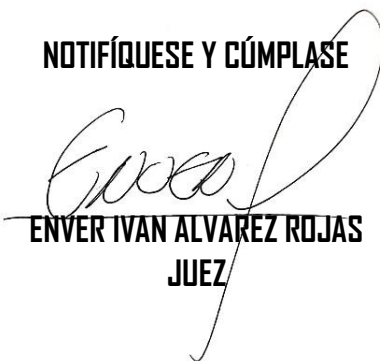
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite ejecutivo a continuación de ordinario, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. – REMITIR el proceso ordinario de la referencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, para que absuelva el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 13 de julio de 2023 se notifica por ESTADO No 63, a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.